



RAFFALLI
DE LEMOS
HALVORSSEN
ORTEGA
OLIVEIRA
ABOGADOS

MONITOR LEGAL

LEGAL NEWSLETTER

FEBRERO 2026

ÍNDICE

1...Presidencia de la República crea el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico e Industrias Básicas

2...Presidencia de la República crea los Despachos del Viceministro del Oro, del Viceministro de Otros Minerales Estratégicos no Auríferos, del Viceministro de Inversión y Políticas de Comercialización Minera, del Viceministro de Inteligencia Artificial e Innovación Tecnológica para el Desarrollo Minero Ecológico y de las Industrias Básicas y, del Viceministro de Planificación y Gestión Integral de Minería e Industrias Básicas

3...Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática

4... Banco Central de Venezuela mediante Aviso Oficial informó sobre las tasas aplicables a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo para enero de 2026 y las tasas de interés para operaciones con tarjetas de crédito para el mes de febrero de 2026.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEDIANTE DECRETO CREA EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO E INDUSTRIAS BÁSICAS

En Gaceta Oficial N° 43.310 de fecha 04 de febrero de 2026, fue publicado el Decreto N° 5.239 mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico e Industrias Básicas. El Ministerio se crea mediante la reorganización del antiguo Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico el cual ahora pasa a denominarse Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico e Industrias Básicas.

Su competencia se enmarca en la coordinación, impulso y seguimiento a las políticas, estrategias y directrices emanadas del Ejecutivo Nacional, con el fin de delimitar áreas geográficas para la exploración y explotación del oro y otros minerales estratégicos, reservados metálicos y no metálicos. Se establece que promoverá, controlará, desarrollará la inversión y comercialización minera y desarrollará la aplicación de la inteligencia artificial y la innovación tecnológica en el sector minero.

Asimismo, se señala que coordinará, impulsará y hará seguimiento a las políticas, estrategias y directrices emanadas del Ejecutivo Nacional relacionadas con las empresas del sector industrial catalogadas como industrias básicas o estratégicas, incluyendo lo atinente al modelo de gestión, formación y estructura de sostén.

El Decreto establece que con ocasión de la creación del Ministerio del Poder Popular anteriormente mencionado, el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional mantendrá su denominación, adecuando sus competencias materiales en cuanto a la ejecución de políticas sectoriales de industrias y comercio nacional, así como la concentración de los entes cuyo objeto sea cónsono con este fin. Los Ministros tanto de Industrias como de Comercio Nacional de Desarrollo Minero Ecológico e Industrias Básicas, designarán mediante resolución conjunta una comisión encargada de tramitar y resolver en un plazo que no excederá de treinta (30) días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial, lo relativo a la transferencia de los bienes, recursos y talento humano a que hubiere lugar, garantizando la continuidad de la gestión administrativa y el efectivo ejercicio de las competencias conferidas a cada Ministerio.

El Ministro de Desarrollo Minero Ecológico e Industrias Básicas deberá



RAFFALLI
DE LEMOS
HALVORSSEN
ORTEGA
OLIVEIRA
ABOGADOS

MONITOR LEGAL

LEGAL NEWSLETTER

presentar, para la consideración y aprobación, el Proyecto de Reglamento Orgánico del Ministerio a su cargo y la correspondiente estructura organizativa y funcional, así como la estructura de cargos y su descripción, a los fines de su aprobación y trámite, en un plazo que no excederá de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial; conforme a las previsiones establecidas en el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, en coordinación con el Ministerio de Planificación.

Durante el plazo anteriormente mencionado, las unidades existentes en el Ministerio de Desarrollo Minero Ecológico darán soporte presupuestario, financiero, administrativo y operativo al funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Minero Ecológico de Industrias Básicas, en el marco de las atribuciones asignadas.

El Decreto ordena ejecutar las formulaciones, modificaciones presupuestarias y demás trámites necesarios, en resguardo de la seguridad jurídica, así como la continuidad de la actividad administrativa. Asimismo, ordena que en una futura reforma del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, sea incorporado lo establecido en el presente Decreto.

Tanto los Ministros de Desarrollo Minero Ecológico e Industrias Básicas, los de Planificación y los de Industrias y Comercio Nacional quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, a cuyo efecto podrán dictar mediante resolución conjunta las normas que estimen convenientes para la reorganización administrativa con base tanto en lo establecido en el Decreto, como en la Ley Orgánica de la Administración Pública y, en el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional.

El Decreto entró en vigencia con su publicación en Gaceta Oficial.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA CREA LOS DESPACHOS DEL VICEMINISTRO DEL ORO, DEL VICEMINISTRO DE OTROS MINERALES ESTRATÉGICOS NO AURÍFEROS, DEL VICEMINISTRO DE INVERSIÓN Y POLÍTICAS DE COMERCIALIZACIÓN MINERA, DEL VICEMINISTRO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA PARA EL DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO Y DE LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y, DEL VICEMINISTRO DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE MINERÍA E INDUSTRIAS BÁSICAS

En Gaceta Oficial N° 43.310 de fecha 04 de febrero de 2026 se publicó el Decreto N° 5.240 mediante el cual se crean los siguientes Despachos del Viceministro, los cuales contarán con las siguientes atribuciones respectivamente:

(i) Despacho del Viceministro del Oro, el cual coordinará, impulsará y hará seguimiento a las políticas, estrategias y directrices emanadas del Ejecutivo Nacional relacionadas con el aprovechamiento del oro.

(ii) Despacho del Viceministro de Otros Minerales Estratégicos no Auríferos, el cual coordinará, impulsará y hará seguimiento a las políticas, estrategias y directrices emanadas del Ejecutivo Nacional para el debido aprovechamiento *ecosocialista y con criterio de soberanía y máximo interés nacional*, de otros minerales distintos al oro existentes en el país y de carácter estratégico.

(iii) Despacho del Viceministro de Inversión y Políticas de Comercialización Minera, el cual coordinará, impulsará y hará seguimiento a las políticas, estrategias y directrices emanadas del Ejecutivo Nacional con el fin de promover, controlar y desarrollar la inversión y comercialización minera, con especial acento en el potencial nacional del sector hierro, acero y aluminio.

(iv) Despacho del Viceministro de Inteligencia Artificial e Innovación Tecnológica para el Desarrollo Minero Ecológico y de las Industrias Básicas, el cual coordinará,



RAFFALLI
DE LEMOS
HALVORSSEN
ORTEGA
OLIVEIRA
ABOGADOS

MONITOR LEGAL

LEGAL NEWSLETTER

impulsará y hará seguimiento a las políticas, estrategias y directrices emanadas del Ejecutivo Nacional con el fin de promover y desarrollar la aplicación de la inteligencia artificial y la innovación tecnológica en el sector minero y de las industrias básicas.

Y, (v) Despacho del Viceministro de Planificación y Gestión Integral de Minería e Industrias Básicas, el cual coordinará, impulsará y hará seguimiento a las políticas, estrategias y directrices emanadas del Ejecutivo Nacional relacionadas con la planificación y ejecución de modelo de gestión para el desarrollo minero ecológico y el crecimiento productivo de las industrias básicas.

En el Decreto se nombran a cada uno de los Viceministros que allí se indican y se establece su entrada en vigencia desde su publicación en Gaceta Oficial.

LEY DE AMNISTÍA PARA LA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA

En Gaceta Oficial Nro. 6.990 extraordinario, de fecha 19 de febrero de 2026, fue publicada en Gaceta Oficial la Ley de Amnistía para la Convivencia Democrática. La Ley tiene por objeto conceder una amnistía general y plena de los delitos o faltas cometidos y acaecidos en el marco de los hechos y el ámbito temporal comprendido entre el 1° de enero de 1999 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

La finalidad de la Ley se basa en 4 aspectos: (i) contribuir a la promoción de la paz, la convivencia democrática, la rectificación y la reconciliación nacional; (ii) generar las condiciones que favorezcan el desarrollo armónico de la vida nacional, la tranquilidad pública, la participación democrática y el pluralismo político; (iii) promover el uso de los mecanismos democráticos y constitucionales para dirimir las diferencias surgidas en el seno de la sociedad y así prevenir que los hechos objeto de la amnistía o similares vuelvan a repetirse; y (iv) favorecer la reintegración a la actividad pública de las personas beneficiadas por la Ley.

La amnistía objeto de la Ley abarca a toda persona que se encuentre o pueda ser procesada o condenada por delitos o faltas, cometidos y acaecidos en el marco de los hechos objeto de amnistía, siempre que esté a derecho o se ponga a derecho luego de la entrada en vigencia de la Ley.

Cuando la persona no se encuentre a derecho y permanezca fuera del territorio nacional podrá hacerse representar ante el tribunal competente, mediante poder otorgado a un abogado de su confianza y elección, sin que sea necesaria ninguna otra formalidad. Luego de presentada la solicitud de amnistía, la persona no podrá ser privada de libertad por los hechos previstos en esta Ley y deberá comparecer personalmente ante el tribunal competente a los fines del otorgamiento de la amnistía. La amnistía solo abarcará a las personas que hayan cesado en la ejecución de los hechos constitutivos de delito o falta objeto de amnistía o cesen en su ejecución luego de la entrada en vigencia de esta Ley.

Asimismo, la Ley señala que se concede amnistía general a los delitos o faltas cometidos y acaecidos en el contexto de la lista de 13 eventos enumerados y señalados en el artículo 8, y, en el artículo 9 excluye a: (i) violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; (ii) homicidio intencional y lesiones gravísimas; (iii) tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; (iv) delitos previstos en la Ley contra la Corrupción; y, (v) a las personas que se encuentren o puedan ser procesadas o condenadas por promover, instigar, solicitar, invocar, favorecer, facilitar, financiar o participar en acciones armadas o de fuerza contra el pueblo, la soberanía y la integridad territorial de la República Bolivariana de Venezuela, por parte de Estados, corporaciones o personas extranjeras.

En la Ley se establece que con la amnistía se extinguen de pleno derecho todas las acciones penales, disciplinarias o civiles contra las personas beneficiadas, en cualquier estado y grado del proceso o del cumplimiento de la pena



RAFFALLI
DE LEMOS
HALVORSSEN
ORTEGA
OLIVEIRA
ABOGADOS

MONITOR LEGAL

LEGAL NEWSLETTER

incluyendo las solicitudes de extradición relacionadas con los hechos objeto de la Ley. Sus efectos se extienden a todos los autores y partícipes de los delitos o faltas a los que se refiere la Ley.

En cuanto al procedimiento judicial, se establece que el tribunal competente, a instancia de parte, verificará los supuestos de la amnistía en cada caso y decretará el sobreseimiento de todos los procesos en curso o la revisión de las sentencias firmes para su anulación mediante sentencias de reemplazo, en un plazo que no excederá de quince (15) días continuos. Asimismo, dictará todas las medidas o providencias necesarias para asegurar el cumplimiento de esta la Ley, incluyendo el cese de las medidas de coerción personal, de las medidas alternativas a la privación de libertad y cualquier otra medida que haya sido acordada.

Corresponderá al tribunal de control o juicio conocer y decidir las solicitudes presentadas en los procesos que se encuentren en fase preparatoria, intermedia o de juicio. La solicitud podrá ser presentada por el Ministerio Público, la persona imputada o acusada o su defensor o defensora. Corresponderá a la corte de apelaciones conocer y decidir las solicitudes presentadas en los procesos en fase de ejecución. La solicitud podrá ser interpuesta por cualquiera de los sujetos a los que hace referencia el artículo 463 del Código Orgánico Procesal Penal.

Contra la decisión dictada por el tribunal competente, la víctima acreditada en el proceso, el Ministerio Público y la persona procesada o condenada, podrá interponer recurso de apelación, solo con efecto devolutivo. El recurso se tramitará conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Los órganos de policía y de policía de investigación, así como los órganos de investigación militar, darán por finalizadas las averiguaciones y procedimientos relativos

a los hechos objeto de la amnistía, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Asimismo, se establece que los órganos y entes administrativos, policiales o militares en los cuales reposen registros o antecedentes sobre personas beneficiadas por la amnistía, deberán eliminar de sus archivos los registros y antecedentes relacionados con ellas, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, la persona interesada o de su representante legal. En caso de que el beneficiario haya sido requerido para su aprehensión o ubicación en el extranjero, se deberá notificar de inmediato a las instancias competentes para que dejen sin efecto dichas solicitudes.

La Asamblea Nacional designará una Comisión Especial que desarrollará e implementará mecanismos para asegurar el cumplimiento de la Ley, en colaboración con los órganos del sistema de justicia. Para tal fin, podrá contar con el apoyo de expertos y expertas, con el objeto de brindar asesoría especializada en función de los objetivos y finalidades establecidas. Dicha Comisión, en casos debidamente evaluados, podrá recomendar a los órganos competentes la adopción expedita de medidas alternativas para alcanzar las finalidades objeto de la Ley. La Ley entró en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA MEDIANTE AVISO OFICIAL INFORMÓ SOBRE LAS TASAS APLICABLES A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO PARA ENERO DE 2026 Y LAS TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO PARA EL MES DE FEBRERO DE 2026

El Banco Central de Venezuela, mediante Aviso Oficial publicado en Gaceta Oficial N° 43.322 de fecha 24 de febrero de 2026, informó que la tasa de interés aplicable a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo para enero de 2026 fue de 58,68% en los supuestos de los artículos 128, 130, 142 literal f) y cuarto aparte del Decreto



RAFFALLI
DE LEMOS
HALVORSSSEN
ORTEGA
OLIVEIRA
ABOGADOS

MONITOR LEGAL

LEGAL NEWSLETTER

con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, a saber, el cálculo de intereses moratorios en el pago del salario, las prestaciones sociales e indemnizaciones.

Adicionalmente, se estableció en 47,34% la tasa promedio ente activa y pasiva estipulada durante el mes de enero de 2026, aplicable a supuestos del tercer aparte del artículo 143 del referido Decreto, es decir, los intereses sobre la garantía de las prestaciones sociales.

Además, se estableció en 60,00% la tasa de interés activa máxima anual que habrá de ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario por las operaciones activas con tarjeta de crédito para el mes de febrero de 2026; se estableció en 17,00% la tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el señalado Decreto por las operaciones activas con tarjeta de crédito que regirá para febrero de 2026, sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales, dictadas por el BCV mediante Avisos Oficiales emitidos a tal efecto y, se estableció en 3,00% la tasa de interés máxima que podrán cobrar las instituciones regidas por el precitado Decreto por obligaciones morosas de sus tarjetahabientes para febrero de 2026.

Esta publicación no constituye, ni debe ser interpretada como, una opinión legal o asesoría profesional sobre los aspectos informados. Se trata de un producto informativo y no expresa criterios definitivos de ninguno de los miembros integrantes de RAFFALLI DE LEMOS HALVORSSSEN ORTEGA Y OLIVEIRA. Si tiene alguna pregunta relacionada con el material contenido en el presente Monitor Legal, por favor contacte a cualquiera de los siguientes miembros de la firma:

- | | |
|----------------------------|--------------------------------|
| ➤ Juan Manuel Raffalli. | +58-212-952.0995 – Ext.: 1002. |
| ➤ Rafael de Lemos M. | +58-212-952.0995 – Ext.: 1006. |
| ➤ Andrés L. Halvorssen. | +58-212-952.0995 – Ext.: 1007. |
| ➤ José Manuel Ortega Sosa. | +58-212-952.0995 – Ext.: 1008. |
| ➤ Juan Carlos Oliveira. | +58-212-952.0995 – Ext.: 1098. |

jraffalli@rdhoo.com
rdelemos@rdhoo.com
ahalvorssen@rdhoo.com
jortega@rdhoo.com
joliveira@rdhoo.com

Firm member of



Todos los derechos reservados®. Se prohíbe la reproducción parcial o total en medios escritos, electrónicos o de cualquier tipo del presente Monitor Legal sin autorización de RAFFALLI DE LEMOS HALVORSSSEN ORTEGA Y OLIVEIRA.